



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2010 DE 2008

"Por la cual se resuelven los conflictos de interconexión surgidos entre **COMCEL S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. e INFRACEL S.A. E.S.P.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2008, radicada bajo el N° 200830635, el apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante **CRT**, solucionar el conflicto de interconexión surgido entre dicha empresa y **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **UNITEL**, con ocasión de la relación de interconexión, manifestando lo siguiente:

- Desde 1998 existe una interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL**, TPBCL y TPBCL de **UNITEL** y, en virtud de ello, se cursa tráfico entre dichas redes. Igualmente sostiene que las partes realizaron, años atrás, un intento fallido de suscripción de un contrato de interconexión.
- Señala **COMCEL** que suscribió un acuerdo con **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, para servirle como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que éste le solicite. Por tal razón, el 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** solicitó a **UNITEL**, la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL**. El 25 de octubre del mismo año, **UNITEL** devuelve la solicitud, alegando que no es posible porque no existe contrato de interconexión directa entre las partes.
- Finalmente, y en respuesta a lo anterior, el 13 de febrero de 2008, **COMCEL** le comunica a **UNITEL** que la no existencia de un contrato de interconexión directa, no es excusa para no permitir la interconexión indirecta, y que en tal sentido acudiría a la CRT para solicitar la solución del conflicto.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C., y el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 17 de marzo de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **UNITEL** para que presentara sus comentarios.

Dentro del término legal, **UNITEL** dio respuesta mediante comunicación del 3 de abril de 2008¹, y presentó los siguientes argumentos:

- Acepta que "entre las redes de **UNITEL S.A. E.S.P.**, y **COMCEL S.A.**, se cursa tráfico entrante y saliente por existir una interconexión de hecho. Por lo tanto **UNITEL** no desconoce la interconexión de hecho existente". Por otra parte, niega el hecho de que **COMCEL** haya intentado reiteradamente la firma del contrato; afirma que ha sido **UNITEL** quien ha intentado en varias oportunidades, llegar a un acuerdo, y que es **COMCEL** el que ha incumplido con la negociación.
- En cuanto a la solicitud de interconexión indirecta, reconoce que devuelve la solicitud, porque **COMCEL** no permitió culminar la negociación de acceso e interconexión directa.
- Principio de seguridad jurídica. Desde 1998 existe una vinculación física de las redes de **UNITEL** y **COMCEL**, la cual no se encuentra reflejada formalmente en un contrato escrito y es evidente que frente a la aparición de un nuevo operador, se hace necesario tener certeza de dichas condiciones, pues de eso depende que puedan ser conocidas y oponibles al tercero que desea vincularse a la interconexión existente, pues de lo contrario se da pie a una situación de inseguridad jurídica.
- Procedimiento y operadores involucrados. En este aparte, **UNITEL** presenta diferentes definiciones aplicables a la interconexión y a partir de ellas indica que es **INFRACEL** quien tiene el carácter de operador solicitante, esto es, el operador que presta, o se alista a prestar, un servicio de telecomunicaciones y para tal efecto solicita, por derecho propio, interconexión con otra red, siendo en este caso **UNITEL** el operador interconectante. A su vez, indica que la negociación directa es el procedimiento mediante el cual los operadores solicitantes e interconectantes acuerdan mutuamente las condiciones y términos de interconexión. Por lo anterior, considera que jurídicamente la etapa de negociación directa debe ejecutarse entre **UNITEL** e **INFRACEL** y, por lo tanto, sólo ellos estarían legitimados para solicitar la solución del conflicto de interconexión ante CRT, y no **COMCEL** como operador de tránsito.
- Inconsistencias de la actuación adelantada. En este aspecto, **UNITEL**, a partir de su análisis, destaca que no existe un documento suscrito formalmente por **INFRACEL** en el que solicite de manera expresa a **UNITEL** la interconexión indirecta, por lo que regulatoriamente no se ha surtido la etapa de negociación directa. En este sentido, aclara que la solicitud de interconexión indirecta de la red de **INFRACEL** con la red de **UNITEL** a través de la interconexión directa de **UNITEL** y **COMCEL**, fue presentada y suscrita por **COMCEL**, confundiendo la obligación del operador de tránsito de informar al operador interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, con la titularidad jurídica para solicitar la interconexión indirecta.

Por su parte, mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2008², **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, presentó solicitud de solución de conflicto, con el fin que la CRT estableciera las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos asociadas al tráfico de TPBCLDI cursado entre las redes de **UNITEL** y de **INFRACEL**, a través de la interconexión indirecta solicitada a **COMCEL**. En la solicitud manifestó que:

- El 25 de septiembre de 2007 solicitó a **UNITEL** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** que se cursara a través de la red TPBCL y TPBCL de **UNITEL**, adjuntando a la solicitud una propuesta de acuerdo.
- El 25 de octubre de 2007 **UNITEL** le comunicó a **INFRACEL** que al haberse devuelto la solicitud de interconexión indirecta, como consecuencia de la inexistencia de un contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL** y **UNITEL**, se devolvía la solicitud de instalación esencial.
- El 13 de febrero de 2008 **INFRACEL** le informó a **UNITEL**, que la suscripción de un contrato de interconexión directa no era excusa para no proveer la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos, por lo que recurriría a la CRT para solucionar el conflicto.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 4.4.16. de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 17 de marzo de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, para lo cual corrió traslado a **UNITEL**.

¹ Folio 80, expediente 3000-4-2-173

² Radicación interna número 200830639

CLO.
M

RF
del

UNITEL respondió mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2008³, indicando que había hecho referencia a las condiciones de facturación y recaudo, y las había incluido en su oferta final, manifestando lo siguiente:

- Las dificultades presentadas entre las partes para efectos de definir las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos se derivan de la ausencia de acuerdo en el conflicto surgido en la interconexión directa entre **COMCEL** y **UNITEL**, en la cual no se ha logrado la negociación de los derechos y obligaciones de las partes para el acceso, uso e interconexión directa entre las redes de TPBCL Y TPBCLE de **UNITEL** y la red de TMC de **COMCEL**, en especial en lo relativo a las condiciones de carácter técnico operativas, económico – financieras y jurídicas derivadas de dicho acceso, uso e interconexión directa. Manifestó igualmente, que hasta tanto no se resolviera dicho conflicto, no se lograría una negociación respecto a la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos requerida por **INFRACEL**.
- Tanto en el conflicto de interconexión interpuesto por **COMCEL**, como el de facturación y recaudo interpuesto por **INFRACEL**, se está en presencia de un mismo proceso, el de la negociación de interconexión indirecta de la red de **INFRACEL** con la red de **UNITEL**.
- En relación con el principio de seguridad jurídica, insiste en que desde 1998 existe una vinculación física de las redes de **UNITEL** y **COMCEL**, la cual no se encuentra reflejada formalmente en un contrato escrito y es evidente que frente a la aparición de un nuevo operador, se hace necesario tener certeza de dichas condiciones, pues de eso depende que puedan ser conocidas y oponibles al tercero que desea vincularse a la interconexión existente, de lo contrario se da pie a una situación de inseguridad jurídica.

Posteriormente, la CRT de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en atención a que las solicitudes presentadas por **COMCEL** e **INFRACEL** ante la CRT guardaban unidad de materia y las actuaciones administrativas estaban orientadas a un mismo efecto, la Comisión mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **UNITEL** y de fijación de condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **UNITEL**.⁴

Previa notificación del auto antes mencionado, la CRT citó a **COMCEL**, **INFRACEL** y **UNITEL** a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 23 de junio de 2008. En la mencionada audiencia, las partes discutieron sus puntos de vista con relación al asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que se declaró fracasada la etapa de mediación.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994⁵, le corresponde a la CRT conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión.

De otra parte, resulta oportuno precisar que los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan a la CRT la facultad de expedir regulación a efectos de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, a solicitud de parte, sobre asuntos de interconexión; así como, la función de regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes, y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones.

2.2. Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a las que se hizo referencia en los numerales anteriores, resulta claro para la CRT que se han presentado dos controversias:

³ Radicación interna número 200830931

⁴ Notificación por estado de 23 de mayo de 2008. Folios 162 y siguientes, expediente 3000-4-2-173.

⁵ Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

La primera, corresponde al conflicto surgido entre **COMCEL** y **UNITEL**, como resultado del desacuerdo respecto a la interconexión directa entre estos operadores. Según lo que indica **UNITEL**, dada la inexistencia de un contrato escrito en el cual se regulen las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la relación de interconexión directa entre **UNITEL** y **COMCEL**, es imposible cursar tráfico de **INFRACEL** a través de dicha interconexión. En ese sentido, el conflicto presentado por **COMCEL**, si bien tiene dentro de sus supuestos fácticos una interconexión indirecta, lo que está en cuestionamiento por parte de **UNITEL** es la interconexión directa como tal y no el derecho de **INFRACEL** a la interconexión indirecta, derecho que no es cuestionado en el presente caso. Así las cosas, **COMCEL** como operador de tránsito al que se le negó en etapa de negociación realizar la interconexión indirecta de **INFRACEL** a través de la interconexión directa con **UNITEL**, de acuerdo con las reglas específicas del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, se encuentra legitimado para acudir ante la CRT, para que se le resuelva el conflicto de interconexión.

La segunda controversia, se refiere al conflicto entre **INFRACEL** y **UNITEL**, relativo a la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la interconexión indirecta, con sustento en la relación de interconexión directa existente entre **COMCEL** y **UNITEL**, así como en el acuerdo entre **INFRACEL** y **COMCEL** para que este último operador le sirva como operador de tránsito.

A continuación se procederá a analizar los conflictos en cuestión en el marco de la acumulación efectuada por la CRT conforme el auto citado anteriormente.

2.2.1. Sobre el conflicto de interconexión entre **COMCEL** y **UNITEL**

a. Sobre la interconexión directa involucrada

La interconexión es una realidad física, definida por la regulación vigente como "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones".⁶ Esa realidad física tiene consecuencias jurídicas. Así lo ha considerado la CRT⁷ y, por eso, aún cuando las partes no hayan plasmado en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista, ni mucho menos que se desconozca la aplicación recíproca de las condiciones en que se ejecuta y que han permitido que entre las redes de los operadores se curse tráfico.

También es menester resaltar que ni la ley ni la regulación exigen ningún tipo de formalidad o solemnidad para la celebración de los contratos de interconexión, por lo que el mismo se perfecciona con el simple acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los acuerdos de interconexión entre operadores, pueden constar en contratos escritos o verbales.

En el caso concreto, resulta demostrado de las pruebas y manifestaciones de las partes en el expediente que entre **COMCEL** y **UNITEL** existe una relación de interconexión, acordada entre las partes de manera verbal. En este sentido, **COMCEL** manifestó lo siguiente:

"Entre COMCEL S.A. y UNITEL existe desde el 11 de febrero de 1998 una interconexión directa en las redes TMC y TPBCL Y TPBCLC respectivamente y en virtud de la misma se cursa tráfico entre la red de TPBCL y LE de UNITEL y la red TMC de Comcel..."⁸

Por su parte, **UNITEL** reconoció esta realidad al indicar lo siguiente:

"...entre las redes de UNITEL S.A. E.S.P., y COMCEL S.A., se cursa tráfico entrante y saliente por existir una interconexión de hecho. Por lo tanto UNITEL no desconoce la interconexión de hecho existente" ...⁹

⁶ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁷ Resolución CRT 572 de 2002 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de TELECOM de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLC y TPBCLD de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH S.A." y Resolución CRT 602 de 2003 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 572 de 2002"

⁸ Folio 2, expediente 3000-4-2-173.

⁹ Folio 80, expediente 3000-4-2-173

Por lo tanto, para la CRT, no existe duda alguna de la existencia del acuerdo de interconexión directa realizado entre **COMCEL** y **UNITEL**.

b. Aplicación de las condiciones contractuales de la interconexión directa para cursar el tráfico de INFRACEL

Para responder a lo anterior, es necesario hacer unas reflexiones previas sobre el derecho a la interconexión indirecta y su relación con la interconexión directa existente entre el operador de tránsito y el interconectado.

La interconexión indirecta busca hacer realidad la obligación de interconexión contenida en la ley y la regulación mediante un esquema que aprovecha relaciones de interconexión ya existentes entre unos operadores, para cursar tráfico de un tercer operador, de tal suerte que los usuarios de las respectivas redes puedan comunicarse¹⁰. Así lo reconoce el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

En efecto, el citado artículo establece las reglas específicas para la interconexión indirecta, así:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la Interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la Interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.*
- 4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*
- 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.*
- 6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta."*

Este derecho en cuanto al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-, se encuentra dispuesto en el Decreto 2926 de 2005, que en su artículo 9º literal f), establece que el operador de dicho servicio tiene la posibilidad de recurrir a la interconexión indirecta para interconectarse con todos los operadores de telecomunicaciones móviles, TPBCL y TPBCLD del país, conforme el régimen de prestación del mismo.

A continuación se analizará la aplicación de dichas reglas al caso concreto. Conforme a estas reglas específicas, **INFRACEL** como operador solicitante de la interconexión indirecta, seleccionó a **COMCEL** como operador de tránsito, para lo cual suscribieron el respectivo acuerdo, tal y como se evidencia de lo expuesto por dichos operadores a lo largo de la presente actuación administrativa¹¹.

De igual manera, según el artículo transcrito, le corresponde al operador de tránsito designado por el operador solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos requeridos dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico para así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta. Así las cosas, como consta en el

¹⁰ De acuerdo a la regulación, la interconexión Indirecta es "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio".

¹¹ Folios 2 y 86, Expediente Administrativo N° 3000-4-2-173.

expediente, **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le informó a **UNITEL**, operador interconectado, las condiciones y requerimientos técnicos para llevarla a cabo¹².

Así mismo, cabe mencionar que en la solicitud presentada por **INFRACEL** a **UNITEL**, sobre la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos subyace el interés legítimo del operador de TPBCLDI, de cursar su tráfico con **UNITEL** no de manera directa, sino a través de la red de TMC de **COMCEL**, operador de tránsito elegido, al señalar que "(...) En el caso particular de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, el tráfico de larga distancia nacional e internacional se cursará a través de la red de Telefonía Móvil Celular de **COMCEL S.A.** (...)".¹³

Según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 antes citado, una vez el operador de tránsito informa al operador interconectado "las condiciones y requerimientos técnicos que exige el nuevo tráfico a la interconexión directa existente para poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta", este último, es decir **UNITEL**, sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **UNITEL**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar", conforme al numeral 3 del mencionado artículo.

En este sentido, debe mencionarse que en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, no se evidencia que **UNITEL**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COMCEL**. En esa medida, se constata que **UNITEL** no cuestionó la interconexión indirecta.

Adicionalmente, en virtud del derecho a la interconexión indirecta y como quiera que no se dieron los presupuestos del numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, las condiciones definidas por las partes para efectos de cursar el tráfico entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLC de **UNITEL** deberán ser aplicadas también para el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, tanto en sentido entrante como saliente respecto de la red de **UNITEL**.

Al respecto, como se mencionó anteriormente ambos operadores reconocen la existencia de dicha interconexión¹⁴. Tanto **COMCEL** como **UNITEL** manifestaron tener una interconexión directa¹⁵ o interconexión de hecho¹⁶ entre sus redes de TMC, TPBCL y TPBCLC respectivamente, la cual si bien aún no reposa formalmente en un contrato escrito, se ha venido desarrollando con base en los acuerdos consensuales y verbales realizados entre ambos operadores, en lo tocante a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la interconexión. Tal situación se manifiesta claramente a partir de las pruebas y documentos que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-173, los que acreditan la existencia de dicha interconexión directa¹⁷, siendo evidente que a través de la misma las partes efectivamente han cursado tráfico, tal y como se hace constar en las actas¹⁸ de conciliación financiera firmadas debidamente por **UNITEL** y **COMCEL** y facturas en las cuales se hace el cobro de los cargos de acceso. A partir de estos documentos se evidencia no sólo la existencia de la relación de interconexión, sino de la existencia de condiciones bajo las cuales la misma funciona, condiciones que mientras **COMCEL** considera que no resulta necesaria su definición escrita para efectos de tramitar la solicitud tendiente a cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** a través de la relación de interconexión existente, **UNITEL** considera que tal definición resulta indispensable.

Al respecto, es de señalar que si bien la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha reconocido que el hecho que las partes no plasmen en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista ni que exista un contrato, como se explicó anteriormente, ello nada tiene que ver con la necesidad de que las reglas definidas entre los operadores deban ser lo suficientemente claras y precisas, máxime cuando se considera la vinculación de un tercero, como lo sería **INFRACEL** como operador del servicio de TPBCLDI el cual se servirá de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **UNITEL** y que conforme a la regulación puede hacerlo según los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Igualmente, existe una obligación regulatoria de publicidad que debe ser cumplida por las partes de la interconexión directa, **COMCEL** y **UNITEL**, en virtud del artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que:

¹² Folios 35 y siguientes. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173

¹³ Folio 128. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173

¹⁴ Folios 2 y 86. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173.

¹⁵ Según lo manifestado por **COMCEL**.

¹⁶ Según lo manifestado por **UNITEL**.

¹⁷ Folios 56 y siguientes. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173.

¹⁸ Folios 58 y 59. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173.

"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión.

El operador solicitante de la interconexión deberá registrar ante la CRT en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, los contratos de interconexión suscritos. La anterior obligación deberá cumplirse mediante el diligenciamiento del módulo de registro de contratos de interconexión de la página www.slust.gov.co."

Además, el principio de no discriminación y neutralidad al que hace referencia el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las Leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, exige que los contratos de interconexión, deben contener condiciones que respeten el principio de igualdad y no discriminación, de modo que no sean menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

En este sentido, en la medida que es esencial para cumplir con la obligación de publicidad y dado que para que un contrato sea oponible y tenga efectos frente a un tercero es necesario que éste conozca de manera clara, transparente, expresa y precisa las condiciones de dicho contrato, resulta necesario que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato de interconexión consten por escrito y se encuentre registrado ante la CRT, garantizando la seguridad jurídica para todas las partes y, además, sean concordantes con los principios de transparencia, de buena fe contractual, de trato no discriminatorio y de publicidad. Además, se constituye en un derecho para **INFRACEL**, en su condición de tercero de la relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **UNITEL**, conocer las condiciones de dicho contrato verbal y, en esa medida, se requiere que las condiciones se encuentren suficientemente claras y expresas.

En consecuencia, para que las condiciones de la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL**, vigente desde el año 1998, se apliquen a la interconexión indirecta solicitada por **INFRACEL**, de acuerdo a los requisitos regulatorios del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es indispensable conocer cuáles son las condiciones en que funciona y opera tanto desde el punto de vista jurídico, técnico y económico dicha interconexión directa.

De acuerdo con lo anterior, la CRT en ejercicio de sus facultades administrativas que le permiten solucionar el presente conflicto, de conformidad con la normatividad vigente, considera necesario que se conozcan integralmente los acuerdos existentes entre **COMCEL** y **UNITEL** que rigen la interconexión directa existente, de manera que éstas, de conformidad con la regulación, en especial el numeral 4° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, puedan extenderse y aplicarse al tráfico que **INFRACEL** cursaría a través de dicha interconexión, de manera transparente y oponible, en aras de la seguridad jurídica para todas las partes involucradas y, por ende, para los respectivos usuarios.

En este orden de ideas, **COMCEL** y **UNITEL** deberán proceder a la definición escrita de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la interconexión existente, incluyendo las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que sea del caso, para que las mismas puedan ser efectivamente extendidas a **INFRACEL**, y proceder al registro de dicho contrato en el SIUST de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997. Estas condiciones se harán oponibles a **INFRACEL** una vez el contrato se haga público conforme lo dispone la regulación.

En caso que **COMCEL** y **UNITEL** no procedan a la definición escrita a la que se ha hecho referencia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en desarrollo de la facultad de promoción de la competencia, así como la garantía de la efectiva interoperabilidad e interfuncionamiento de los servicios, fijará las condiciones de acceso, uso e interconexión mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, en el cual se establezcan dichas condiciones, con base en la información disponible en el expediente y conforme la regulación aplicable, tal y como lo indica el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo lo relativo a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a

INFRACEL. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL** en aplicación del marco regulatorio vigente.

2.2.2. Sobre el conflicto de instalaciones esenciales de facturación y recaudo entre INFRACEL y UNITEL

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, según el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

En este orden de ideas y dadas las reglas dispuestas en la regulación para la interconexión indirecta, que indican que al tráfico del operador que requiere la interconexión indirecta, en este caso, al tráfico de **INFRACEL** deben aplicársele las reglas definidas respecto de la relación de interconexión existente entre el operador de tránsito, en este caso **COMCEL**, y el operador interconectado, en este caso **UNITEL**, resulta indispensable tener conocimiento y certeza respecto de dichas reglas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos y la provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** a **UNITEL** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas entre **COMCEL** y **UNITEL**, una vez dichas condiciones cumplan con el requisito de publicidad contenido en la regulación.

2.2.3. Sobre otros asuntos

Finalmente, en atención a las reglas específicas de la figura de la interconexión indirecta, contempladas en el artículo 4.2.1.4 varias veces citado, **COMCEL** será el responsable de pagar todos los cargos que se causen con ocasión de la interconexión indirecta de las redes de **INFRACEL** y **UNITEL**, y se deberá dar aplicación a las demás reglas especiales que prevé la regulación para la figura de la interconexión indirecta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rigen la relación de interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y TPBCL de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Parágrafo: Una vez se haya satisfecho la obligación de publicidad, las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicarán, al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre las redes de TPBCL y TPBCL de **UNITEL S.A. ESP.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMCEL S.A. e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las

CLO.
H

R
Calle

condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO. En caso que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.** no procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta resolución, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante acto administrativo motivado y con base en la información disponible en la actuación y en las condiciones previstas en la regulación, procederá a la definición de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rijan la relación de interconexión entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL S.A. ESP.**

Parágrafo: Las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicará al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL S.A. ESP.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.- INFRACEL S.A. E.S.P.**, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, y de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los **28 NOV 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173
CE: 20/11/2008 Acta No. 628.
CEE: 26/11/2008
SC: 28/11/2008 Acta No. 193.

 RDD/APV